



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ADMITE CONTESTACION DEMANDA, ADMITE REFORMA DEMANDA y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE							
FECHA	PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00457	00
DEMANDANTE	MARÍA MARLENE RESTREPO ARANGO						
DEMANDADOS	FLOTA NUEVA VILLA S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda allegada por FLOTA NUEVA VILLA S.A.S., dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma.

Por otra parte, se le reconoce personería para actuar en representación de la citada sociedad demandada a la abogada **ALEJANDRA ALVAREZ MORENO**, portadora de la T.P. No. 292.206 del C.S.J; abogada titulada y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

De otro lado, mediante memorial presentado el 29 de noviembre de 2022 y que obra de folio 213 a 214, la parte actora presenta reforma a la demanda en lo que tiene que ver con el acápite de pruebas; al respecto, observa el Despacho que en efecto, existe variación en cuanto se solicita nuevo material probatorio con la finalidad de encontrar nuevos elementos probatorios que fundamenten los presupuestos fácticos para apoyar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 28 del CPLSS, indica:

*“...La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los **cinco (5) días** siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvencción, si fuere el caso.*

*El auto que admita la reforma de la demanda, **se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.***

(Negrilla intencional)

Por su parte, el artículo 93 del C.G. del P. aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPLSS prevé lo siguiente:

“...1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que se fundamenten, **o se pidan o alleguen nuevas pruebas.** (...)”.

Así las cosas, cumpliéndose los presupuestos para su procedencia, se **ADMITE** la reforma de la demanda solicitada por la parte actora; ordenándose la notificación de la presente admisión por ESTADOS. Córrese traslado a la parte demanda por el término de **cinco (5) días** para su contestación.

Finalmente, a efectos de evitar posibles nulidades y a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción de todos los llamados a comparecer, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término máximo de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, indique de manera clara y específica la calidad en la cual solicita se cite a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, so pena de no disponer su vinculación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779de0612ccb2ef11f730e14176ef7d659c082222b46137eb462fd55b59afadb**

Documento generado en 01/12/2022 02:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>